

Artículo noveno.—Las disposiciones de este Decreto serán de aplicación desde la fecha en que quedó constituida la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local. En su virtud, y con arreglo a lo previsto en las disposiciones adicionales quinta y sexta de la Ley de la Mutualidad, los acuerdos de las Corporaciones locales en materia de jubilación o derechos pasivos de sus funcionarios, adoptados desde dicho momento, se ajustarán necesariamente a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto, reputándose nulos los dictados con infracción de las referidas normas.

Artículo diez.—Se autoriza al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas que fueren precisas para el desarrollo, interpretación y aplicación del presente Decreto.

Artículo once.—Uno. Quedan derogados los artículos sesenta y siete, noventa y dos y noventa y tres del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, de treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos. También quedará sin vigor el noventa y siete del mismo Reglamento una vez que la nueva Mutualidad implante las prestaciones médico-farmacéuticas a que dicho artículo se refiere. Igualmente se deroga el Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, excepto sus artículos sexto (hasta tanto se implanten las prestaciones médico-farmacéuticas indicadas), octavo, párrafo segundo (con los efectos que previene la disposición adicional sexta de la Ley número once, de doce de mayo de mil novecientos sesenta), y noveno.

Dos. No obstante, el citado Decreto de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis continuará en vigor exclusivamente en cuanto a su aplicación a los Cuerpos sanitarios generales, mientras no se les incorpore al régimen previsto por el artículo quinto de la Ley de la Mutualidad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se hacen públicos los índices de revisión de precios de unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables a los meses de marzo y abril de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero del año 1955.

Vista la Orden ministerial de 26 de abril de 1961, por la que se determinan los índices de revisión de precios para los meses de marzo y abril de 1961, con la aplicación restringida que en la misma se indica.

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales, aplicables en la revisión de los mismos para los meses de marzo y abril de 1961, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dis-

puestos para el mes de febrero de 1961 por Circular de esta Dirección General de 23 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de abril de 1961).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1961.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros Jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de mayo de 1961 sobre el sistema de participación en beneficios establecido en el artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas.

Ilustrísimo señor:

La experiencia obtenida desde que el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas estableció la participación del personal de las mismas en los beneficios de las Empresas aconseja sustituir el sistema que se regula en dicho texto por el abono de una dozava parte de los salarios devengados anualmente.

En su virtud y a petición del Sindicato Vertical de Ganadería, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El sistema de participación en beneficios establecido en el artículo 41 del Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias Cárnicas, de 9 de agosto de 1948, modificado por Orden de 3 de marzo de 1959, se sustituirá, mientras no se disponga otra cosa, por el abono al personal comprendido en el artículo 40 de dicho Reglamento de la dozava parte de los salarios base de la categoría de cada trabajador devengados durante el año, incrementados en su caso con los aumentos por antigüedad.

Segundo.—Los trabajadores a prima o destajo del artículo 45 percibirán la participación en beneficios en proporción al salario base correspondiente a su categoría profesional aumentado en un 25 por 100.

Tercero.—El pago de lo que cada año corresponda en concepto de participación en beneficios deberá hacerse dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio y en todo caso con anterioridad al 1 de abril siguiente.

Cuarto.—El trabajador que hubiese ingresado o cesado durante el año tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado. La base para el cálculo de la participación de los trabajadores dados de baja por enfermedad o accidente será la percepción realmente disfrutada de acuerdo con los preceptos aplicables al caso.

Quinto.—Quedan exceptuadas de esta Orden las Empresas que se encuentren en situación legal de suspensión de pagos o quiebra.

Sexto.—La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos a partir del ejercicio económico de 1961 inclusive.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.